



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto T- 258

RADICACIÓN : 76001-34-03-002-2023-00066-00  
CLASE DE PROCESO : Acción de Tutela  
ACCIONANTE : Paul Aguia Cardona  
ACCIONADO : Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
de Cali y otro

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la Acción de Tutela presentada por el señor Paul Aguia Cardona contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y el Edificio Sucre Propiedad Horizontal, razón por la que en la parte resolutive de este proveído se dispondrá lo pertinente.

Adicionalmente, se advierte la necesidad de vincular a los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado No. 76001400301420120031800 que conforme a la información contenida en la página web consulta de procesos de la Rama Judicial se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en aras de proteger su derecho fundamental al debido proceso.

Así mismo se requerirá al accionante para que manifieste bajo la gravedad del juramento si ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

En consecuencia, infórmese la accionada y a las vinculadas sobre los hechos que motivaron la presente acción, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a los terceros interesados, sùrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Rama

Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), a fin de informar el inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran verse afectadas con la decisión adoptada.

Como quiera que este Despacho no cuenta con la información de los intervinientes en el proceso ejecutivo bajo radicado No. 76001400301420120031800, requiérase al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que los notifique de la presente acción y les informe sobre los hechos que motivaron la misma, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite.

Asimismo, se requerirá al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita expediente digital del proceso ejecutivo bajo radicado No. 76001400301420120031800; también deberán aportar constancia de la notificación ordenada.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional deprecada, la cual tiene como fin que se ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali suspender la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-16768, programada para 16 de mayo de los corrientes, en el proceso ejecutivo bajo revisión constitucional, debe decirse que se accederá a la misma por las siguientes razones:

Sobre las facultades del Juez Constitucional para adoptar medidas provisionales en el trámite de tutela, la Corte Constitucional en Auto A419 de 2017, consideró:

*“El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio<sup>1</sup>, suspendiendo transitoriamente los actos que: (i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”<sup>2</sup>*

*12. Ahora bien, la Corte ha sostenido que el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen*

<sup>1</sup> Este Tribunal Constitucional tiene la facultad de adoptar medidas provisionales en el trámite de la revisión que efectúa de los fallos de tutela conforme al inciso 2° del artículo 35 del Decreto 2591 de 1991, el cual estipula que “La revisión se concederá en el efecto devolutivo, pero la Corte podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 7 de este Decreto.”

<sup>2</sup> Auto A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), A-035 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y A-222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso<sup>3</sup>.”

En el presente caso, examinada la solicitud de amparo y los documentos allegados con ésta, el accionante alega ser poseedor de buena fe del inmueble a rematar, por lo que, se logra entrever, puede generarse una eventual afectación a sus derechos fundamentales, pero además también a derechos de terceros, pues si bien, es en el proceso ejecutivo examinado en el que debe demostrar su calidad de poseedor de buena fe, dada la premura y los pocos elementos con que cuenta esta juzgadora para realzar un análisis el caso concreto y resolver sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, se hace necesario decretar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor Paul Agua Cardona contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y el Edificio Sucre Propiedad Horizontal.

SEGUNDO: VINCULAR al presente tramite a los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado No. 76001400301420120031800 y a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Conceder la medida provisional deprecada, en el sentido de ordenar a Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, suspender la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-16768 programada para el día 16 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m., dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001400301420120031800, hasta tanto se culmine este trámite constitucional.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que notifique a los intervinientes en el proceso ejecutivo bajo radicado No. I proceso ejecutivo radicado No. 76001400301420120031800, los hechos que motivaron la presente acción, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a los terceros interesados,

<sup>3</sup> Auto A-259 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran verse afectadas con la decisión adoptada.

QUINTO: REQUERIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita expediente digital del proceso ejecutivo radicado No. 76001400301420120031800.

SEXTO: NOTIFICAR del escrito que contiene la acción de tutela al accionado y vinculados para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas la contesten y rindan el informe que sea del caso.

SEPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dar trámite preferencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ